Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.***

Valledupar, septiembre trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

*PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.*
*DEMANDANTE: NEYIS MARÍA MERIÑO ERAZO.*
*DEMANDADO: JORGE ALBERTO MUÑOZ ALTAMAR.*
*RADICADO 20001 31 10 002 2015-00782-00*

## 1. ANTECEDENTES

El Doctor GUSTAVO ALBERTO PEREZ ARAMENDIZ en calidad de apoderado Judicial del señor JORGE ALBERTO MUÑOZ ALTAMAR presentó solicitud de nulidad, alegando la configuración de la causal 8 del art. 133 del CGP, indicando que su mandante no fue notificado en su correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo.

## 2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

En el escrito mediante el cual se solicita la nulidad por indebida notificación se hacen las siguientes apreciaciones:

*Expone el Doctor GUSTAVO ALBERTO PÉREZ ARAMENDIZ que a su mandante el señor* JORGE ALBERTO MUÑOZ ALTAMAR no se le notificó el mandamiento de pago emitido dentro del proceso ejecutivo con radicado 20001311000220150078200 tramitado en este Juzgado.

Se hace saber que por consulta del proceso en el sitio web de la rama judicial, se enteraron de que el apoderado de la parte demandante aporto constancia de notificación personal vía correo electrónico el día 12 de enero del 2021; pero estos manifiestas a su vez bajo la gravedad del juramento que no se ha notificado a su correo electrónico herreraginna2301@hotmail.com

Se indica que el señor JORGE ALBERTO MUÑOZ ALTAMAR a la fecha de la presentación de este escrito de nulidad no tienen conocimiento pleno del proceso en su contra lo que lo imposibilita realizar el ejercicio del derecho de defensa, controvertir pruebas, interponer recursos o realizar excepciones de mérito y por supuesto si se trata de un proceso ejecutivo tener el tiempo oportuno para oponerse al mandamiento de pago y demás tramites procedimentales que se deriven del mismo.

## 3. PETICIONES.

Solicita el apoderado de la parte demandante se Decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso que se tramita en contra de su mandante, proceso radicado con el número 20001311000220150078200 de conformidad con lo prescrito en el

artículo 133 Numeral 8º del C.G.P., por no haberse practicado en legal forma la notificación personal al demandado como lo ordenan los cánones legales y jurisprudenciales.

Que como Consecuencia de lo anterior ordénese retrotraer la actuación procesal y permitir a su mandante hacer uso de su derecho de defensa.

Solicita que se condene en costas a la parte demandante.

4. TRAMITE

Se encuentra el proceso a Despacho para resolver el incidente de nulidad interpuesto por el mandatario judicial del demandado señor JORGE ALBERTO MUÑOZ ALTAMAR, para que así se declare nulo todo lo actuado dentro del expediente a partir del auto de fecha 04 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de la señora *NEYIS MARÍA MERIÑO ERAZO*.

En ese orden de ideas, del escrito de nulidad se dio efectivo traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días; la cual presentó el respectivo informe dentro del término concedido.

5. INFORME DE LA PARTE DEMANDANTE.

LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA, en condición de apoderado de la señora NEYIS MARIA MERIÑO ERAZO se manifiesta respecto de la solicitud de nulidad de la siguiente manera:

Manifiesta que se libró mandamiento de pago el día 4 de diciembre del 2020; y el ejecutado en escrito de fecha 5 de abril del 2022, solicitó a esa Agencia Judicial, DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, como mecanismo de defensa para enervar el mandamiento de pago librado en favor de la ejecutante y en contra de él cómo ejecutado.

Afirma que el día 27 de mayo del 2022, el ejecutado, mediante apoderado, invoca ante su Despacho escrito de Incidente de Nulidad, por Indebida Notificación del Mandamiento Ejecutivo, Nulidad encasillada en la causal octava del art. 133 del CGP; es decir, el ejecutado, con conocimiento de causa de la existencia del mandamiento ejecutivo librado en su contra; actuó posteriormente a él, solicitando disminución de la cuota alimentaria.

Informa que así mismo, considera la parte ejecutante indica que, de las cuatro causales de saneamiento de las nulidades procesales, es fácil colegir, que el Incidente de Nulidad invocado por el ejecutado se encuentra saneado acorde con la causal primera del art. 136 del CGP, es decir, “1) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”, porque el ejecutado el día 5 de abril del 2022, actuó en este asunto, cuando solicitó al Despacho DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, cuando con anterioridad (4 de diciembre del 2020) ya se había librado mandamiento de pago en su contra y en

favor de la ejecutante, y con posterioridad (27 de mayo del 2022), es cuando invoca el Incidente de Nulidad que ocupa nuestra atención, es decir, cuando el ejecutado solicitó "DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (5 de abril del 2022), debió en esas oportunidad presentar "su Incidente"; por lo que su Incidente se encuentra saneado a la luz de lo previsto en el # 1 del art. 136 del CGP; SANEAMIENTO DE NULIDAD que en su oportunidad procesal deberá decretar la señora Juez de la causa.

De acuerdo con lo anterior se solicita se declare que el Incidente de Nulidad por Indebida Notificación del mandamiento de pago, invocado por el ejecutado, se encuentra saneado, toda vez que la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; se ordene mantener incólume toda la actuación procesal surtida hasta la fecha y condenar en costas al Incidentista.

## 6. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde decidir en esta providencia si se declara la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso a partir del auto de fecha del 04 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de la señora NEYIS MARIA MERIÑO ERAZO; pues, se alega por el ejecutado que no se le notificó del auto que libra mandamiento de pago a su correo electrónico el que manifiesta bajo la gravedad del juramente que es el siguiente: herreraginna2301@hotmail.com

## 7. CONSIDERACIONES

Ahora bien, en lo que respecta a la causal de nulidad dispuesta en el artículo 133 N° 8 del C.G. del P., esta reza lo siguiente:

*«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (…)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».*

Conforme a lo expuesto, la nulidad por indebida notificación se erige, cuando se omiten requisitos o se incurre en error en el proceso de notificación, que puedan ser considerados esenciales dentro del acto de vinculación del demandado al proceso. Esta causal de nulidad se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta actuación judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa.

Por su parte, el procedimiento para la práctica de la notificación personal y por aviso del demandado, se encuentra descrito en los artículos 291 y 292 del CGP; en armonía con la ley 2213 de 2022, para ese momento Decreto 806.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora NEYIS MARIA MERIÑO ERAZO presentó demanda ejecutiva en contra de JORGE ALBERTO MUÑOZ ALTAMAR, denunciando como dirección de notificaciones del demandado la de su lugar de trabajo en el correo electrónico juridica@valledupar-cesar.gov.co; al que envió la notificación del mandamiento ejecutivo; pero el demandado a través de apoderado judicial hoy solicita se declare la Nulidad de lo actuado desde el auto que libra mandamiento ejecutivo por indebida notificación, porque manifiesta bajo la gravedad del juramento que su correo electrónico es herreraginna2301@hotmail.com.

Dentro del plenario encontramos las siguientes actuaciones:

Se libró Mandamiento Ejecutivo mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2020.

Se ordenó Seguir Adelante con la ejecución mediante auto de fecha 14 abril 2021.

El 05 de abril de 2022 el ejecutado presenta solicitud de disminución de cuota alimentaria como se observa en el archivo 52 del expediente digital.

El 09 de mayo de 2022, llega al despacho memorial de la Alcaldía de Valledupar por medio del cual se solicita corrección de depósitos judiciales, respecto a la medida cautelar que se está ejecutando dentro del proceso ejecutivo de alimentos. Archivo 58 expediente digital.

El 23 de mayo de 2022, se aportó memorial por medio del cual el señor JORGE ALBERTO MUÑOZ ALTAMAR le otorga poder al Dr. GUSTAVO ALBERTO PÉREZ

ARAMENDIZ para que lo representara como su apoderado en el proceso ejecutivo de alimentos. Archivo 59 del expediente digital.

El 27 de mayo de 2022 se presenta el Incidente de Nulidad por el Apoderado del Ejecutado. Archivo 61 del expediente Digital.

De acuerdo a lo anterior se avista que las notificaciones enviadas al ejecutado al correo electrónico juridica@valledupar-cesar.gov.co no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 291 y 292 del C.G.P., a pesar que en su momento el decreto 806 de 2020 permitía que las notificaciones se realizaran por vía electrónica; deben realizarse con los parámetros establecidos en el estatuto procesal precitado; sin embargo, encuentra esa titular que después de que se libró mandamiento de pago el señor JORGE ALBERTO MUÑOZ ALTAMAR realizó distintas actuaciones; como fue la solicitud de disminución de cuota de alimentos y memorial por medio del cual confiere poder su abogado para que los represente dentro del proceso ejecutivo; inclusive, la Alcaldía Municipal de Valledupar como empleador del ejecutado mediante memorial informa que se están haciendo efectivas las medidas cautelares ordenadas por este Despacho dentro del proceso ejecutivo; por ello concluye el despacho que se evidencia que el señor MUÑOZ ALTAMAR tiene conocimiento del proceso ejecutivo y además actúo con posterioridad al pronunciamiento del mandamiento ejecutivo lo que provoca el saneamiento de la nulidad solicitada conforme lo que indica el artículo 136 numeral 1 del C.G.P., que literalmente dice.

> *"Artículo 136. Saneamiento de la nulidad*
>
> *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
>
> *2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
>
> *3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
>
> *4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*
>
> *PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."*

De acuerdo a lo anterior, observando que el señor JORGE ALBERTO MUÑOZ ALTAMAR actuó dentro del presente proceso ejecutivo sin proponer

la nulidad cuando presentó la solicitud de disminución de cuota de alimentos y confirió poder al Doctor GUSTAVO ALBERTO PÉREZ ARAMENDIZ para que lo representara en el proceso ejecutivo de alimentos, concluye el despacho que se saneo la nulidad solicitada por el interesado; inclusive, al observar que la Alcaldía de Valledupar como su empleador está haciendo efectiva la medida cautelar al ejecutado, es evidencia de que ya conoce con anterioridad de existencia de este proceso; por tanto este Despacho negará la solicitud de Nulidad por Indebida Notificación plantada por la parte ejecutada.

Ahora cabe también referirse a la solicitud de disminución de cuota de alimentos presentada por el señor MUÑOZ ALTAMAR; indicando, que esta petición debe elevarse a través de una demanda con el lleno de los requisitos que exige el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022; por tanto, como no se formuló de esta manera, no se accederá a la misma.

En mérito de lo expresado, la suscrita Juez Segunda de familia del Circuito de Valledupar;

8. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de disminución de cuota de alimentos, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a los interesados.

NOTIFÍQUESE

LESLYE JHOANNA VARELA QUINTERO.
LA JUEZ.

Jmcc.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.***

**Firmado Por:**

**Leslye Johanna Varela Quintero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3556ae80b3beef0ba09c3798f180bfd72f20bbb745493deefd1a4b8a31b6f738**

Documento generado en 13/09/2022 10:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica